



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Despacho Primero**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto: Admisión.
Medio de Control: Control inmediato de legalidad.
Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00101-00.
Acto: Decreto No. 048 de marzo 16 de 2020, expedido por el Municipio de El Roble.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal No. 048 de marzo 16 de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE EL ROBLE ADOPTA LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL"*, expedido por el Municipio de El Roble.

I. ANTECEDENTES.

El Alcalde Municipal de El Roble, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal 048 de marzo 16 de 2020, por medio del cual *"POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE EL ROBLE ADOPTA LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL"*.

El Decreto señalado, fue objeto de reparto correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, a fin de darle el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativo expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020¹, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517² del 15 de marzo de 2020, 11521³ del 19 de marzo de 2020, 11526⁴ del 22 de marzo 2020 y 11532 del 11 de abril de 2020⁵.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

¹ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

² "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

³ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁴ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994- estatutaria de los estados de excepción-, cuyo artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades

territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020⁶, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró, como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han señalado los siguientes: **i)** Que se trate de un acto de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, y **iii)** Que el acto tenga como objeto desarrollar o dar aplicación a uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁷.

Se tiene que en cumplimiento del artículo 136 del CPACA, fue remitido a esta Corporación, el Decreto No 048 del 16 de marzo del 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE EL ROBLE ADOPTA LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL*”, expedido por el Alcalde Municipal de El Roble.

⁶ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037., entre otras.

Leído el Decreto No 048 del 16 de marzo del 2020, expedido por el Alcalde Municipal de El Roble, observa el Despacho que en ella se declara para dicho municipio, la emergencia sanitaria para todo el territorio que corresponde a esa municipalidad, hasta el 30 de mayo de 2020, en virtud y en cumplimiento del Decreto 0188 de 2020 proferido por el Gobernador del Departamento de Sucre en el cual se declara la emergencia sanitaria y medidas extraordinarias sanitarias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica a causa del coronavirus COVID – 19, para este departamento, y la Resolución 385 del 12 marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en la cual se declara la emergencia sanitaria.

Pues bien, el decreto remitido para control, fue expedido el 16 de marzo de 2020, esto es, antes que el Gobierno Nacional declarara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; por lo que forzoso es concluir para el Despacho, que el decreto municipal enviado para control inmediato de legalidad - atendiendo el factor temporal de su expedición - pese a que fue dictado en ejercicio de la función administrativa del Alcalde del Municipio de El Roble, no puede considerarse dictado durante el estado de excepción, ni proferido en desarrollo o aplicación de los decretos legislativos adoptados en virtud de su declaratoria, porque sencillamente para la fecha aún no existía esa excepcionalidad institucional.

En consecuencia, desde ahora se concluye, sin necesidad de más consideraciones, que frente al Decreto Municipal Decreto 048 del **16 de marzo de 2020** *"Por medio del cual el Municipio de El Roble adopta la declaración de emergencia sanitaria proferida por el ministerio de salud y protección social"*, expedido por el Alcalde Municipal del Roble, no se cumplen los presupuestos para el ejercicio del Control Inmediato de Legalidad "CIL", como mecanismo especial consagrado en los artículos: 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011; lo que indica que su

examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** respecto del Decreto Municipal 048 del 16 de marzo de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE EL ROBLE ADOPTA LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL"*, expedido por el Municipio de El Roble, Sucre.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Alcalde Municipal de El Roble, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito - electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal-.,.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado.